

Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 02285619.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 02285619, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO TODAS LAS TOMAS DE NOTA EFECTUADAS EN 2015."

SEGUNDO.- En fecha catorce de enero de dos mil veinte, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02285619, por parte de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"EL SINDICATO CHARRO DEL ISSTEY, NO ME DIO RESPUESTA..."

TERCERO.- Por auto emitido el día dieciséis de enero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veinte de enero del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente

SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veintidós y veintisiete de enero del presente año, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el escrito de fecha cinco de febrero del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta, ya que señaló que en fecha cuatro de febrero del año que transcurre, esto es, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex; por lo que, se consideró pertinente dar vista al recurrente de la solicitud de acceso que nos ocupa, para que dentro del término de tres días, hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; finalmente se procedió a notificar a las partes, conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- En fechas doce y trece de febrero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad

recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha trece de febrero del año en cita, con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha diez de febrero del presente año; y toda vez que la notificación del proveído de referencia se le efectuó al particular, mediante correo electrónico, el día trece de febrero del año que transcurre, por lo que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para tales efectos corrió del catorce al dieciocho del propio mes y año; por lo tanto, al haber remitido dicho correo en la fecha antes señalada, se considera que se hizo de manera oportuna; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fechas diez y diecisiete de marzo de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las

dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de información registrada bajo el folio 02285619, a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, mediante la cual peticionó lo siguiente: "**Solicito todas las tomas de nota efectuadas en 2015**".

Al respecto, la parte recurrente el día catorce de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos compete; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante

oficio remitido en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, en el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de estar en aptitud de conocer la competencia del área administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

"...

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;

II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;

III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;

"..."

Los Estatutos del "Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán", establecen:

"...

ARTICULO 2°. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN, ES UNA ORGANIZACIÓN DE TIPO LABORAL, INTEGRADA POR LOS TRABAJADORES ASALARIADOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN.

CAPITULO SEXTO.
GOBIERNO DEL SINDICATO.

ARTICULO 15°. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTARA REPRESENTADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO COMO SIGUE:

I.- SECRETARIO GENERAL

...

CAPITULO OCTAVO.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

ARTICULO 30°.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

I.- REPRESENTAR A LA AGRUPACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS JEFES DEL INSTITUTO PATRON, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES, FEDERALES Y MILITARES Y TENER LA REPRESENTACION JURIDICA DEL SINDICATO, EN TODA CLASE DE ASUNTOS Y LA FACULTAD DE PODER NOMBRAR APODERADOS EN SU CASO.

II.- PRESIDIR TODAS LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO, SALVO INCONVENIENTE DE FUERZA MAYOR, PREVIAMENTE JUSTIFICADA, ASI COMO LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, INFORMATIVAS, DE DELEGADOS Y DELEGACIONALES, HASTA EL MOMENTO EN QUE TOMA POSESION EL PRESIDENTE DE DEBATES EN SU CASO.

...

V.- FIRMAR TODA LA DOCUMENTACION Y CORRESPONDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO RESPECTIVO, ASI COMO LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES QUE EMANEN DE TODA CLASE DE ASAMBLEAS Y SESIONES DEL COMITÉ.

...

XVI.- LAS DEMAS QUE LE IMPONGA ESTE ESTATUTO O REGLAMENTO INTERNO Y LOS QUE DE MANERA ESPECIAL SE ACUERDEN EN LAS ASAMBLEAS.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, es una asociación de trabajadores, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, con capacidad de organizar su administración y sus actividades.
- Que el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, está representado por un **Comité Ejecutivo**, integrado por diversos **Secretarios**, entre los que se encuentra: el **Secretario General**.

- Que el **Secretario General** tiene entre sus funciones la de representar a la agrupación judicial o extrajudicialmente, ante los jefes del instituto patrón, autoridades administrativas, civiles, federales y militares y tener la representación jurídica del sindicato, en toda clase de asuntos y la facultad de poder nombrar apoderados en su caso; presidir todas las sesiones del Comité Ejecutivo, salvo inconveniente de fuerza mayor, previamente justificada, así como las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, informativas, de delegados y delegacionales, hasta el momento en que tome posesión el presidente de debates en su caso y firmar toda la documentación y correspondencia del Comité Ejecutivo conjuntamente con el secretario respectivo, así como los acuerdos y disposiciones que emanen de toda clase de asambleas y sesiones del comité.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa es: el **Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, por encargarse de representar a la agrupación judicial o extrajudicialmente, ante los jefes del instituto patrón, autoridades administrativas, civiles, federales y militares y tener la representación jurídica del sindicato, en toda clase de asuntos y la facultad de poder nombrar apoderados en su caso; presidir todas las sesiones del Comité Ejecutivo, salvo inconveniente de fuerza mayor, previamente justificada, así como las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, informativas, de delegados y delegacionales, hasta el momento en que tome posesión el presidente de debates en su caso y firmar toda la documentación y correspondencia del Comité Ejecutivo conjuntamente con el secretario respectivo, así como los acuerdos y disposiciones que emanen de toda clase de asambleas y sesiones del comité; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta por parte de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 02285619.

Al respecto, es necesario precisar, que la **Unidad de Transparencia del**

Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó el **Secretario General del referido Sindicato**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el **acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán a la solicitud de acceso con folio 02285619**, toda vez que, el particular en su escrito de inconformidad de fecha catorce de enero de dos mil veinte, manifestó lo siguiente: *"El sindicato charro del ISSTEY, no me dio respuesta..."*.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera extemporánea el día cinco de febrero de dos mil veinte, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso, toda vez que la autoridad manifestó que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día cuatro de febrero del presente año, satisfacer su interés.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar su conducta, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, señalando

sustancialmente lo que sigue: *"...me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ésta no se encontró; lo anterior, en razón de que no se inscribió ninguna acta ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, por lo tanto, no se cuenta con ninguna toma de nota en el periodo 2015. En virtud de lo ya manifestado, se determina que en los archivos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del ISSTEY, no obra documento alguno en el que conste la documentación solicitada y descrita anteriormente, por tal razón se declara su inexistencia"*; misma que fuera hecha del conocimiento del Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, quien mediante el Acta de Sesión Extraordinaria marcada con el número 07/2020 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, procedió a confirmarla; y finalmente, se hizo del conocimiento del particular en fecha cuatro de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, todo lo actuado.

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

De lo anterior se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual mediante oficio de fecha treinta de enero del año en curso, manifestó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, no encontrándola, en razón de no haberse inscrito ninguna acta ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y manifestó no contar con alguna toma de nota del año dos mil quince, fundando y motivando la inexistencia de la información, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del referido Sindicato, en Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del presente año, y que fuera notificada al solicitante el cuatro de febrero del año que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día cuatro de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via sistema INFOMEX, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información solicitada.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, si bien, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo previsto en la Ley, lo cierto es, que posteriormente emitió una determinación, la cual este Órgano Colegiado resuelve convalidar.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **02285619**, y se **Convalida** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el día cuatro de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

CFB/MAR/RUZ